

VISTO: el Decreto nº 1946/58, del Gobierno de la Provincia.

Considerando: Que, el tratamiento Impositivo preferencial que corresponde acordar a la industria establecida en el ejido Comunal debe ser considerado muy especialmente para posibilitar la radicación de nuevas fuentes de trabajo; Que, en este orden, es aconsejable seguir los lineamientos principales de la política generalizada en el país, adoptando las medidas tendientes a facilitar y estimular el desarrollo de esta rama de la economía, con el objeto de lograr una industria fuerte y sana dentro del ámbito Comunal;

Que, la Constitución Provincial en su art. 152, invista a las Municipalidades de todos los poderes necesarios para resolver por sí los asuntos de orden local de carácter eminentemente popular entendiéndose en forma implícita, que es atribución de jurisdicción Comunal, impulsar, estimular y propender a un mayor desarrollo de la industria que se radica dentro de su ejido; ya que ella evoluciona en favor directo de la Comunidad, ya sea creando fuentes de trabajo, productos y elementos indispensables para el individuo o factores propicios para el desarrollo general;

Que, una de las formas en que este estímulo e impulso, puede crearse directamente, es el que se relaciona con la aplicación de los gravámenes que la afecta toda vez que es por demás conocido el efecto psicológico y financieramente negativo que, a una industria en su primera etapa evolutiva, origina cualquier desembolso que no esté estrechamente ligado al acrecentamiento de sus actividades;

Que, en tal virtud, es imprescindible disponer especialmente normas que fijarán las desgravaciones impositivas que concurren en su beneficio y que contribuyan a crear un clima auspicioso para la radicación de nuevos capitales productivos en el ámbito Comunal; por todo ello,

El H. Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén  
sanciona la siguiente

ORDENANZA :

Art. 1º) Todas las industrias existentes a la fecha y aquellas que se instalen en lo sucesivo que no estuvieran comprendidas en las disposiciones del art. 3º de la Presente Ordenanza, adquirirá el derecho irrevocable de no pagar durante cinco años, contando desde el 1º de Enero de 1960 o de la fecha de su habilitación, alícuota Provincial mayor del uno y medio por mil en concepto de Impuesto a las Actividades Lucrativas e Inmobiliario, que se liquidará conforme al régimen impositivo vigente y siempre que se sometan a las condiciones establecidas en el artículo siguiente: Las edificaciones anexas para viviendas obreras, escuelas, bibliotecas, comedores, instalaciones médicas o con fines deportivos para el personal, construidas con posterioridad al 1º de Enero de 1960, gozarán de la total exención del Impuesto Inmobiliario por un período de 10 años.

Art. 2º) Las industrias existentes en el ejido Comunal deberán acogerse a los beneficios de esta disposición dentro de los seis meses de la fecha, llenando los siguientes requisitos:

- No ser deudores de la Comuna, por ningún concepto.
- Aceptación expresa del régimen impositivo establecido por las disposiciones legales vigentes a la fecha.
- Utilizar los servicios de un 50% de obreros o empleados argentinos, nativos o naturales, sobre el total de su personal, siempre que existieran en el país en cantidad suficiente.
- Las materias primas que se empleen en la industria siempre que su calidad y precio en igualdad de condiciones con las importadas, deberán ser originarias del país.
- Llevar libros rubricados.

Art. 3º) Toda industria nueva que se instale dentro de la jurisdicción de la Comuna, adquirirá el derecho irrevocable, de gozar de la exención total, por el término de diez años, de los impuestos a las Actividades Lucrativas e Inmobiliario, dentro de las siguientes condiciones:

- Que no exista otra igual dentro del ámbito Comunal.
- Capital mínimo m\$ 500.000.- invertido en la adquisición del terreno, edificios, maquinarias y demás instalaciones para su funcionamiento.
- Llevar libros rubricados.
- Comprometerse a cumplir con los requisitos establecidos en los Inc. b-c-y-d- del artículo de esta Ordenanza.-
- Dentro de los dos años de acogimiento de esta franquicia la industria deberá hallarse instalada y en funcionamiento.

Art. 4º) De acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, se entenderá que es industria nueva aquella que al solicitar el beneficio, sea la única en el ejido Comunal que manufactura o fabrique uno o varios productos determinados, calificables por su naturaleza específica por su aplicación o uso. También será considerada nueva aquella industria que no sea la única por los productos que elabora, los obtenga de la transformación de materia prima.

# Municipalidad de la Ciudad de Neuquén

## CONCEJO DELIBERANTE

ROCA 33

--//--

distinta a aquella que da origen a su similar, pero no lo conferirá tal carácter la creación de procedimientos industriales nuevos o la simple incorporación de adelantos técnicos.

Art. 5º) Las industrias que no existen en el país y que se radiquen dentro de la jurisdicción de la Comuna, gozarán de la exención establecida en el art. 3º, con sujeción a las mismas condiciones, durante el término de quince años.--

Art. 6º) En todos los Pliegos de Bases y Condiciones para la realización de Obras Públicas o adquisiciones, que se efectúan directamente por el Gobierno Municipal, será obligatorio establecer, que las industrias o comercios radicados en la jurisdicción Municipal, tendrán preferencia sobre los de extraña jurisdicción, a igualdad de precios, calidad y condiciones de pago.

Art. 7º) Si alguna de las industrias acogidas a los beneficios de esta Ordenanza, infringiere algunas de estas disposiciones será pasible por la primera vez, de una multa de \$ 5.000 que aplicará el D.E. - En caso de reincidencia el D.E. podrá decretar la caducidad de la exención o franquicias acordadas por la presente Ordenanza.

Art. 8º) Toda industria acogida al régimen de la presente Ordenanza, queda automáticamente sometida al contralor de las autoridades de la Municipalidad, a los efectos de comprobar el cumplimiento de las condiciones fijadas para gozar de sus beneficios aunque tenga su sede en jurisdicción extraña, bajo pena negativa o resistencia, de hacerse pasible de la caducidad de los beneficios que esta Ordenanza acuerda, la que podrá ser adoptada por el D.E. sin apelación ulterior.

Art. 9º) Comuníquese al D.E.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén a los trece días del mes de Diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve.--

  
JUAN CARLOS BIANCO  
SECRETARIO



  
ALBERTO DOMINGUEZ  
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE